

5790 "MASCALI ANDRES ALEJANDRO C/CAJA DE PREV. SOCIAL ABOGADOS PCIA. DE BS. AS. S/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA"

Pergamino, 11 de diciembre de 2017.- LCS

Y VISTOS: estos autos venidos a mi despacho, a los fines de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1) En primer lugar, debo señalar que las circunstancias de hecho y de Derecho que otorgan sustento fáctico y jurídico a la presente causa, han sido reseñadas brevemente en la resolución obrante a fs. 60/67vta., por lo cual me remito en lo sustancial a dicho relato *brevitatis causæ*, ello sin perjuicio –claro está- de reiterar aquellas cuestiones que a mi juicio sean necesarias a los fines de dictar la presente sentencia.

2) En orden a ello, y a fin de dar debido cumplimiento de la manda del artículo 163 inc. 3° del CPCC (aplicable por disposición del art. 77 inc. 1° del CCA), es dable señalar que a fs. 8/14vta. se presenta en causa propia el abogado Andrés Alejandro Mascali (T° IV F° 39 del CAP), incoando la presente ‘acción meramente declarativa’, en los términos de los arts. 12 inc. 4° del CCA y 322 del C.P.C.C., en contra de la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” (en adelante ‘La Caja’), señalando que el objeto de la presente consiste en “...*hacer cesar el estado incertidumbre existente con relación a la tasa de interés que resulta legalmente aplicable a las obligaciones previsionales que me vinculan pasivamente con la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos, en virtud de la discrepancia existente entre las previsiones de la normativa y doctrina legales vigentes, y la pretensiones de cobro de la entidad demandada...*”.

Como sustento fáctico de su acción, señala el actor que “...durante los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015 me he desempeñado como abogado en la provincia de Buenos Aires. Que por tal motivo me encuentro afiliado a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Que la referida entidad me adjudica una deuda en concepto de Cuota Anual Obligatoria de \$ 2.409 por el año 2.012, de \$ 7.237 por el año 2.013, de \$ 10.947 por el año 2.014 y de \$ 12.745,20 por el año 2.015. Que el capital total de la deuda liquidada por la Caja de Previsión asciende a \$ 33.338,20. Que asimismo exige el pago de intereses sobre el capital detallado, los que según los cálculos de la propia Caja de Previsión ascienden a \$ 24.695,85, imputándose al período 2.012: \$ 3.694,55, al período 2.013: \$ 8.571,94, al período: 2.014 \$ 8.162,78, y al período: 2.015 \$ 4.266,58...”.

Pone de resalto que la demandada “...aplica a los créditos impagos de sus afiliados la tasa activa que emplea el Banco de la Provincia de Buenos Aires para ‘Restantes operaciones en pesos’, es decir, la más alta de las que utiliza el banco provincial...”, y agrega que “...esta parte considera que, por imperio del art. 24 de la ley 6.716, la tasa a aplicar para la actualización de las deudas por CAO debe ser la misma que se aplica a la actualización de los créditos por honorarios de los afiliados, es decir, la tasa pasiva...”.

Señala a su vez, que la “...ley 6.716 en su art. 24 establece que los intereses a aplicar por la Caja de Previsión, cuando se reclamare la integración del CAO, **será la misma que se emplee para la actualización de los montos que por honorarios se adeudaren a los abogados por su intervención profesional, según lo establezca la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.** Que idéntica fórmula es reiterada por el art. 14 de la ley 6.716 para la integración de aportes derivados de honorarios regulados, delineando claramente cuál es el tratamiento de los intereses a aplicar a los afiliados en caso de mora en el pago de sus obligaciones...” (el subrayado y el destacado pertenecen al original).

Y destaca que “...tanto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires como la totalidad de los juzgados inferiores aplican la tasa pasiva para la actualización

de los créditos por honorarios reclamados por los abogados. Que conforme con la doctrina sentada por la SCBA en el fallo 'Isla c/Provincia de Buenos Aires s/ Amparo - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley', causa A. 71.170, del 10/VI/2015, la tasa de interés aplicable para la actualización de honorarios adeudados, es la tasa pasiva que aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días...”, y agrega que “...de esta suerte, y por imperio de la doctrina de la SCBA, en la actualidad, ningún abogado puede aplicar la tasa activa en sus reclamos por honorarios impagos...” (el subrayado y el destacado pertenecen al original).

Refiere que “...el art. 24 de la ley 6.716 establece que el interés a aplicar a las deudas por C.A.O. será ‘el que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la actualización de honorarios’. Que la letra de la ley es clara al establecer que la tasa de interés que la Caja de Previsión podrá aplicar a las deudas que sus afiliados posean en concepto de C.A.O. se encuentra indisolublemente asociada a la que los abogados puedan aplicar a sus créditos por honorarios impagos. Que así, la pretensión de la Caja de Previsión de gravar con una tasa excesiva a sus afiliados constituye una conducta ilegítima pues se opone claramente la voluntad del legislador...”, y que “...resulta sin dudas desproporcionado y arbitrario el sistema que propone la Caja de Previsión. Esto es: que los afiliados deban reclamar sus créditos por honorarios a tasa pasiva, mientras que el organismo previsional aplique la tasa activa - la más alta de ellas - para calcular los intereses que esos mismos afiliados pudieran deberle por concepto de CAO no integrado. Que suponiendo por un momento que un abogado afiliado tuviese un crédito por honorarios impagos. Y pensando además que este crédito fuese de la misma cuantía que la CAO a ingresar por el período en curso. E imaginando por último que ambas deudas hubiesen incurrido en mora exactamente el mismo día. De acuerdo con la postura que sostiene la Caja de previsión, la deuda que gravita sobre el afiliado sería, en poco tiempo, indefectible y significativamente mayor, mientras que el honorario que a la postre perciba el profesional sería insuficiente para cancelar sus obligaciones previsionales...”.

Asimismo, peticionó un despacho precautorio en el punto VII del libelo de inicio, por la cual “...*Se solicita se ordene medida cautelar de no innovar a efectos de impedir la ejecución del crédito por aportes liquidado por la demandada hasta tanto se resuelva la cuantía de los intereses...*”, que fue despachada por quien suscribe a fs. 60/67vta. –como señalase *ut supra*–, en la cual se resolvió: “...*Disponer, con carácter cautelar, que la ‘Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires’ se abstenga de perseguir el cobro por vía judicial o cualquier otra de la deuda en concepto de ‘Cuota Anual Obligatoria’ referida a los años 2012, 2013, 2014 y de 2015; ello mientras dure la sustanciación esta causa judicial y obre sentencia definitiva firme en la misma (o frente al acaecimiento de circunstancias que ameriten su cese), y previa caución juratoria que habrá de prestar el peticionante ante la Actuaría (conf. artículo 24 inc. 3° del CCA)...*”. Dicha resolución fue modificada por la Alzada, señalando que resulta “...*arbitrario e irrazonable que ante una deuda impaga y no negada judicialmente, se impida a la demandada perseguir su crédito; no obstante ello deberá ser acotado a la tasa de interés pasiva pretendida por el demandante y hasta tanto se resuelva el tema de fondo planteado en el principal, dilucidándose la tasa que resulte aplicable...*”; conforme surge de fs. 36/41 de la causa N°6025 “*Mascali Andrés Alejandro c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/incidente de apelación*”, que tengo a la vista en este momento.

Finalmente, funda en Derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la demandada.

3) A fs. 143/152, el Dr. Franco Beorlegui (T°XLVI F°16 del CALP), en su carácter de apoderado de la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, contesta la demanda instaurada.

En primer término, refiere los antecedentes de hecho que dan sustento a la pretensión del actor, y en tal sentido manifiesta que “...***Se rechaza que la Caja haya violentado norma alguna, en cualquier caso la determinación de la deuda del actor importa un acto administrativo o de aplicación, que como luego explicaré, agotada las instancia administrativa, podrá impugnar por***

los medios que la ley específicamente ha creado a tal fin, estando vedado recurrir a esta acción improcedente...” (el destacado es del original).

Seguidamente, expresa en orden a la procedencia de la acción intentada, que “...*Es notorio que mediante la presente acción el actor pretende obtener una ventaja impropia e ilegal y continuar con el incumplimiento en sus obligaciones previsionales...*”, y agrega que “...*¿Dónde está entonces la incertidumbre que genera su planteo? o mejor, ¿esa incertidumbre alcanza sólo a sus deudas con posterioridad a ‘Isla’?; ¿su legitimación para plantear la imprecisión o dilema – de existir- alcanza a todas sus acreencias, o solo a aquellas cuyo vencimiento operó con posterioridad a tal pronunciamiento?...*”, y a continuación se expone sobre la naturaleza de la ‘pretensión declarativa de certeza’ incoada, y la falta de acreditación de los presupuestos que hacen viable dicho tipo de herramientas procesales.

Asimismo, en relación al sustrato fáctico de la causa, aduce que “...*El peticionante pretende encontrar apoyo a sus cuestionamientos, en la decisión adoptada por mayoría de la SCBA en los autos ‘Isla Sara E. c/Provincia de Buenos Aires. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley’, resolución de fecha 10/06/15...*’, que a su entender importa doctrina legal y por tanto aplicable en virtud de lo normado por el artículo 24 de la ley 6716 –t.o. 1995-...”, y destaca que “...*por un lado, las obligaciones sobre las que se expidió la Corte en dichos antecedentes son disímiles a la discutidas en autos: en los pronunciamientos citados se discute la tasa aplicable a honorarios y aportes en mora, en éste, intereses sobre la Cuota Anual Obligatoria, por otro, que dicho pronunciamiento no se encuentra firme y que con posterioridad y casi en forma inmediata su dictado se han modificado de manera dramática los hechos y el derecho (sanción del Nuevo Código Civil y Comercial Nacional) y en consecuencia, todo el desarrollo argumental en que se posan ‘Isla’ y ‘Arriaga’, ha perdido vigencia y posibilidad de ser entendidos como Doctrina Legal...*”.

También aduce que “...*Como señalamos la Caja de mi representación ha planteado la nulidad de los fallos ‘Isla’ y ‘Arriaga’ –aún no resuelta-, por no*

habérsela convocado a intervenir en una cuestión en la que es parte. Además, interpuso Recurso Extraordinario Federal contra los decisorios en la inteligencia de que ambos pronunciamientos adolecen de vicios que habilitan la intervención y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También mi mandante, en ambos procesos, frente a la sanción del Código Civil y Comercial, efectuó una presentación requiriendo la revisión de sus decisiones, argumentando y justificando que las nuevas normas vigentes echaban por tierra sus fundamentos y autorizaban su aplicación inmediata...”

Funda en Derecho, planteo ‘caso federal’, y solicita se rechace la demanda con costas.

4) A fs. 153/161, el actor responde el traslado correspondiente a la contestación de demanda, y en lo sustancial, ratifica en todas sus partes el escrito de inicio.

5) A fs. 164, obra acta de audiencia prevista en el art. 41 del CCA; a fs. 167/170 obra alegato de la parte actora; y a fs. 171, pasan los autos a sentencia, providencia que firme a la fecha la deja en condiciones de ser fallada.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, cabe recordar que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquellas que resulten idóneas y conducentes (conf. CSJN, Fallos 314:303; arg. art. 384 del CPCC, art. 77 inc. 1º del CCA), es decir, sólo las que se estimen decisivas para la solución de la controversia y el fundamento de sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos 320:2289), así como tampoco se encuentran obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que a su juicio no sean decisivos (conf. CSJN, Fallos 311:1191).

Asimismo, tiene dicho el Alto Tribunal Provincial que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 384 del CPCC, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir

unas y descartar otras (conf. SCBA *in re* “Millara de Balbis, Lucía c/Salguero, Pascual y otros s/daños y perjuicios” del 6/10/10, entre otros).

II.- Sentado ello, y a los fines de resolver la presente controversia, corresponde en primer término efectuar una compulsa de la prueba conducente que se ha rendido en autos, así como el resto de las constancias que resultan útiles a fin de dictar sentencia en esta causa, a saber:

A fs. 3, obra copia del DNI del accionante.

A fs. 4 obra constancia de “Cuenta Corriente Previsional” expedida por la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” en relación al actor de fecha 22/08/16, en la cual figura la suma de \$ 17.011,78 como “Cálculo de la Deuda de la Cuota Anual Obligatoria” del mismo correspondiente al año 2015; a fs. 5 obra similar constancia –expedida en la misma fecha- en lo que corresponde al año 2014, en la suma de \$ 19.109,78.

Por su parte, a fs. 6 obra constancia de “Cuenta Corriente Previsional” expedida por la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” en relación al actor de fecha 22/08/16, en la cual figura la suma de \$ 15.808,94 como “Cálculo de la Deuda de la Cuota Anual Obligatoria” del mismo correspondiente al año 2013; a fs. 7 obra similar de la misma fecha, en la cual obra una deuda \$ 6.103,5 que corresponde al año 2012.

A fs. 163/vta. la demandada denuncia hecho nuevo manifestando lo acontecido en la causa A. 71.170 “Isla Sara E. c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la cual dicho Tribunal – por mayoría- resolvió ante el planteo nulificadorio por parte del ente aquí emplazado: “...Remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se tramite la nulidad del procedimiento aquí denunciada (doct. arts. 169 y sgts., CPCC)...”; la base del planteo de la aquí demandada en dicha causa, se cimentaba en la alegada falta de su intervención previa, lo cual constituía a su criterio un vicio que afectaba sus intereses.

A fs. 17vta. se ordena la inscripción del presente en el “Registro de Procesos Colectivos” de la SCBA, lo cual fuese recurrido por la demandada a fs. 43/47 y confirmado por la Alzada; conforme surge de fs. 65/70 de la causa N°5882 *“Mascali Andrés Alejandro c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/incidente de apelación”*, que tengo a la vista en este momento.

Asimismo, cabe señalar que a fs. 17 y 107 de esta causa se dispuso el anoticiamiento del inicio de la misma a los Colegios que nuclean a los profesionales de la abogacía en esta jurisdicción –tanto al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), como a cada uno de los Colegios de Abogados de los diferentes Departamentos Judiciales-, ello *“...a los fines que sus autoridades estimen corresponder en orden a sus potestades y atribuciones legales (v.gr.: arts. 19 incs. 4° y 23°, 42 incs. 4° y 5°, 49, 50, inc. k, y conchs. de la Ley N° 5.177) y solicitándose a dichos entes que informen si tienen conocimiento de la existencia de otras acciones iniciadas con similar objeto al planteado en el sub lite...”*.

Dichos anoticiamientos fueron parcialmente respondidos por algunos de los entes oficiados (ver fs. 27, 126 –y 128-, 130, 133 y 140), sin que ninguno de ellos efectuase manifestación alguna en relación a sus colegiados en similares situaciones al del aquí actor, o requiriese ser tenido por parte en uso de la representación de sus colegiados en similar situación al accionante.

III.- Analizada la prueba, cabe recordar en este punto que por aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la aplicación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 326:1027), o incluso aplicar aquél que mejor se adapte a la situación traída a su conocimiento y procure un mejor resguardo de los derechos que se pretenden proteger, ello en tanto no se modifiquen los elementos fácticos de la demanda.

Pues lo que limita al juez es la invocación de un hecho que no se haya propuesto en la demanda, más no la calificación de ese hecho dentro de las normas de

Derecho, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función judicial (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 310:1536, entre otros).

Por esto se ha dicho que: *“Con arreglo al principio iura novit curia, es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición”* (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:1993).

Asimismo, es pertinente recordar que en sus pronunciamientos *“...Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros). ...”* (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Latin Eco SA c/DNCL - Disp. N° 179/11 [Expte. S01:50705/11]” del 30/04/13; en el mismo sentido: *íd., íd* “Transener SA c/Resolución N° 354/10 - ENRE – [Expte. 21348/10]” del 17/04/12; *íd.,* Sala III “Jorajuria de León Camilo c/EN - AFIP - Resol 3210/11 [COC] s/habeas data” del 11/09/12; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala B *in re* “CH., V. E. c/A., J. D. s/art. 250 C.P.C - incidente familia” del 26/09/17).

IV.- Sentado ello, considero apropiado señalar que la relación procesal se articula a partir de la acción declarativa de certeza incoada por el actor contra la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, en virtud de la cual solicita que quien suscribe proceda a determinar cuál resulta la tasa de interés legalmente aplicable a las deudas por obligaciones previsionales incumplidas (*v.gr.*: ‘cuota anual obligatoria’, en el caso), en virtud de su vínculo con el ente previsional emplazado, en tanto desarrolla su profesión de abogado en esta jurisdicción provincial.

Por su parte, la demandada –en prieta síntesis- se opone a la procedencia de la acción interpuesta con fundamento en la inexistencia de un estado de incertidumbre, y destaca que a su juicio el actor “...*pretende obtener una ventaja impropia e ilegal y continuar con el incumplimiento en sus obligaciones previsionales...*”.

Atento a ello, el *thema decidendum* del caso bajo examen estribará en determinar, si la situación objeto del presente proceso satisface los requisitos de procedencia de la acción declarativa de certeza (art. 12, inc. 4 de la ley 12.008); y en caso afirmativo, corresponderá definir y establecer la modalidad de la relación jurídica sobre la cual recae el supuesto estado de incertidumbre.

Cabe señalar en este tópico, que el Máximo Tribunal Bonaerense propugna que la fijación del *thema decidendum* resulta clave para precisar el alcance y los límites de la controversia judicial, y afirma que “...*No toda argumentación o referencia articulada en los escritos de inicio conforma -sin más- el objeto nuclear de la litis que el juez debe resolver. La conformación del ‘thema decidendum’ aparece en el proceso como la resultante lógica del encuentro de las postulaciones jurídicas esgrimidas por las partes en la etapa constitutiva, evaluadas por el juez en su dimensión controversial y en tanto se muestren conducentes para la solución del pleito...*” (conf. SCBA *in re* “D., M. S. c/M., O. W. F.” del 03/12/14).

V.- No obstante lo antedicho, razones de orden lógico procesal imponen que en primer lugar me avoque al análisis del planteo de *litispendencia* invocado por la parte demandada en sus presentaciones.

Con relación a dicho instituto procesal, se ha sostenido que éste significa que existe otro juicio pendiente donde concurren las mismas partes, el mismo objeto litigioso y la misma causa (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial la Nación”, t. III, p. 44, Ed. Abeledo Perrot), y siendo que la misma puede ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa (conf. Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Lexis Nexis, 2003, pág. 366) me avocaré a su estudio.

El fundamento del instituto de la *litispendencia* se apoya ciertamente en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente comporta, y –además de los requisitos precitados- requiere para su procedencia que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos (conf. Palacio, Lino E., *op. cit.*, pág. 368).

En tal sentido, y con respecto a la denuncia esgrimida por la demandada en orden a la procedencia del instituto de la *litispendencia* en relación a las causas “Isla Sara E. c/Provincia de Buenos Aires s/amparo - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” y “Arriaga Jorge Omar c/E.S.E.B.A. s/daños y perjuicios”, que –en lo que aquí resulta de relevancia- tramitasen por ante el Máximo Tribunal Provincial, debo señalar de cara a los postulados hermenéuticos expresados, que lo manifestado por la demandada no resulta hábil y suficiente para fundar el planteo incoado.

Ello así, por cuanto el *sub lite* y las señaladas causas no poseen el mismo objeto litigioso; tampoco los sujetos en rigor de verdad guardan la misma calidad en dichos juicios y el presente, y no existe por ende posibilidad de dictado de sentencias contradictorias. Pues más allá de los cuestionamientos en relación a la determinación de los emolumentos profesionales fijados y sus derivaciones efectuados por la aquí demandada en las causas referenciadas, lo cierto es que asumir el criterio procesal expuesto por el ente emplazado, derivaría –merced a un criterio de validez lógica- en que existiría *litispendencia* en relación a todos y cada uno de los procesos en los que la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” podría eventualmente presentarse en dichas causas de acuerdo a sus potestades legales, y ejercer las mismas.

En tal sentido, resultan a mi juicio aplicables las expresiones vertidas por el Juez Dr. Daniel F. Soria en su voto en la causa “Isla”, quien ante un planteo asimilable al analizado efectuado por la aquí demandada sostuvo –con meridiana claridad- que “...Una solución como la pretendida por la Caja conduciría al irrazonable resultado de dar intervención necesaria al ente previsional en todo juicio sustanciado en la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que controle

el quantum regulatorio y los accesorios que corresponda fijar a los letrados afiliados. Más aún, siendo que los estipendios profesionales se establecen sobre la base del monto del litigio, también cabría reconocer su legitimación para intervenir a fin de controvertir la entidad de los rubros admitidos u eventuales omisiones en tanto repercutan en la base regulatoria, resultando francamente absurdo, pues convertiría a la Caja en una especie de garante universal de la 'patrimonialización' en más de cualquier interés económico que se discuta en los procesos. Va de suyo que esta tarea sería inabordable para el ente en su actual estructura legal..." (conf. SCBA *in re* "Isla Sara E. c/Provincia de Buenos Aires s/amparo - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resolución del 27/09/17, voto del Dr. Daniel Fernando Soria).

En consecuencia, no verificándose entre los procesos judiciales aludidos y el presente la triple identidad de "sujetos", "objeto" y "causa" exigida para tener por configurada la *litispendencia*, pues si bien la presente acción contiene aspectos involucrados también en los casos "Isla" y "Arriaga", el objeto del presente excede la postulación de aquéllos, el planteo incoado por la demandada debe desestimar sin más (en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* "Radio Mitre S.A. c/ENJGM y otro s/daños y perjuicios" del 20/08/15, y sus citas), lo que así se decide.

VI.- Resuelto lo anterior, cabe recordar que el Código Contencioso Administrativo establece como una de sus posibles pretensiones, aquella que tenga por objeto obtener la declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el Derecho Administrativo (conf. artículo 12 inc. 4° del CCA), la cual tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial.

La primera de las normas citadas expresa: "...*En el proceso contencioso-administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener: (...)*
4. La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo. La pretensión respectiva tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial..."; y por su parte, la última de ellas –en lo que aquí resulta relevante-

determina: “...Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente...”.

En tal inteligencia, se ha sostenido que “...este tipo de acción sólo presta certeza y seguridad jurídica al declarar acerca de los alcances y contenidos de una relación regida por el derecho administrativo...”, o bien, en palabras del Címero Tribunal Provincial –citada en dicha resolución-, la misma tiene por objeto “...interpretar y esclarecer el contenido de una relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo, determinando su alcance y las modalidades como debe ser cumplida; y procede en aquellos casos en los que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor.” (conf. SCBA doct. de la causa “Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires c/Municipalidad de Merlo s/acción meramente declarativa” del 10/08/05 y sus citas).

También, ha dicho la Jurisprudencia que esta pretensión “...tiende a obtener certeza, a suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o una situación de hecho o jurídica, removiendo aquello que pone en duda su existencia, eficacia, modalidad, oponibilidad o interpretación. A ello se agrega, en segundo término, la existencia del perjuicio que ocasiona o puede llegar a ocasionar esa falta de certeza, esto es, el interés que consiste en una situación de hecho tal que el actor, sin la declaración de certeza sufrirá un daño, de modo que la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitarlo.” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V *in re* “Bravo Domingo Arturo c/Estado Nacional -M° E Y OSP-Secretaría de Transporte- Dto 2694/91- PNA s/proceso de conocimiento” del 22/02/06, voto del Juez Luis César Otero y sus citas), y se agrega en dicho fallo que “...la acción reviste carácter subsidiario, en forma similar a otros procedimientos excepcionales como el amparo, pues el actor no debe disponer de otro medio legal para poner término al estado de incertidumbre, punto en el

cual la ley argentina se adscribe al modelo alemán, habilitándola sólo en casos en que no tenga el demandante expedito otro medio legal idóneo a diferencia del sistema anglosajón, en el cual se trata de un procedimiento alternativo...”.

En orden a lo transcrito *ut supra*, podemos señalar que los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones son: **(1)** que exista una incertidumbre respecto de las relaciones de Derecho que rigen la relación entre las partes involucradas; **(2)** que tal incertidumbre provoque un daño actual o futuro al accionante; y **(3)** que no exista otro medio legal idóneo para poner fin a la falta de certeza; todo lo cual será de recibo a continuación.

VII.- Sentado lo antedicho, y por cuestiones metodológicas, me abocaré al tratamiento de los requisitos indicados precedentemente, pero en un orden distinto al allí expresado.

VII.1.- Inexistencia de otro medio procesal idóneo para poner fin a la falta de certeza denunciada.

Debe recordarse una vez más, en concordancia con lo expresado *ut supra*, que las pretensiones declarativas como la aquí analizada –cuyo *nomen iuris* recibe diferentes designaciones en cada jurisdicción- constituyen procesos excepcionales utilizables en determinadas situaciones en las que resulte necesario obtener una certeza, es decir, suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o una situación de hecho o jurídica, removiendo aquello que pone en duda su existencia, la eficacia, la modalidad, la oponibilidad o interpretación de una determinada y concreta relación o estado jurídico (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV *in re* “Industrial Systems S.A. c/Estado Nacional-Mº Industria- Dto 379/01 y otro s/proceso de conocimiento” del 17/11/16).

En atención a ello, es dable señalar que tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia aplicable en la materia, son contestes en considerar el carácter excepcional y restrictivo de la vía intentada, resaltándose la ‘subsidiariedad’ de la misma, criterio al que suscribo.

No obstante ello, creo que dicho criterio no debe ser interpretado de forma tal que su estricta aplicación determine una conculcación de la “tutela judicial continua y efectiva” y del “acceso irrestricto a la justicia”, presentes expresamente en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

No se afirma con ello que la vía intentada sea la única herramienta procesal exclusiva para la salvaguarda de los derechos debatidos en la causa, sino que a mi criterio, ésta puede válidamente coexistir junto a otros mecanismos no menos idóneos, como por ejemplo en esta jurisdicción las vías previstas en el artículo 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, entre otros.

En virtud de lo expuesto, considero que en el sub lite la vía entablada resulta idónea a los efectos de la tutela judicial del derecho esgrimido, no verificándose la existencia de una **vía de mayor idoneidad** a la presente de cara a la tutela procurada en la especie, sin perjuicio –reitero- de la coexistencia de este tipo de acciones junto a otras herramientas procesales de similar características.

Debo dejar aclarado a todo evento –so pena de caer en reiteraciones-, que lo aquí resuelto en modo alguno pretende excluir la tutela de la cuestión debatida en autos a través de otros mecanismos protectorios judiciales, los cuales también pueden constituir vías igualmente idóneas para la protección del mismo (es decir, no cernirlo exclusivamente al tipo de acción aquí intentada), sino que determina que la presente herramienta constituye un medio jurisdiccional idóneo para dicha faena, dentro de un abanico de instrumentos procesales protectorios equivalentes.

En consecuencia de todo lo expresado, considero abastecido el requisito analizado, lo que así corresponde declarar.

VII.2.- Acreditación referida a que la incertidumbre denunciada provoque un daño actual o futuro al accionante.

Este requisito, en rigor de verdad, pretende que se verifique para la procedencia de la acción en forma indispensable, que el reclamo se presente en el marco de un “caso” o “controversia”, pues es dable recordar que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema, la declaración de certeza no debe tener carácter simplemente consultivo ni puede constituir una indagación meramente especulativa, sino que debe responder –reitero- a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421; entre otros, citado en: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV *in re* “Telefónica de Argentina S.A. c/Estado Nacional SC - Resol 24/09 y 3/10-Dto. 2666/10 y otros s/proceso de conocimiento” del 19/08/16).

En el caso de autos, en tanto según la parte actora la pretensión de cobro de sus deudas para con el ente demandado entraría en colisión con una norma de carácter legal (*v.gr.*: artículo 24 de la Ley N°6716), y ello conlleva al accionante a un estado de ‘incertidumbre’, que podría devenir en un perjuicio patrimonial, se verifica a mi criterio el mentado requisito de procedencia analizado en este punto.

En efecto, las circunstancias fácticas y jurídicas puestas a consideración del Suscripto en el *sub lite*, evidencian un “...estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...” (conf. art. 322 del CPCC, aplicable por remisión del art. 12 inc. 4°), que justifica la promoción de esta demanda, puesto que se configuran los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho controvertido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente que el fallo pone fin a una controversia actual, real y concreta, que la diferencia de una consulta que sólo respondería a una eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III *in re* “Transener S.A. c/GCABA - Procuración Gral. Resol 2349/08 s/proceso de conocimiento” del 15/12/16, y sus citas).

Por lo que el requisito analizado se encuentra abastecido en el *sub lite*, lo que así se resuelve.

VII.3.- Existencia de un 'estado de incertidumbre' respecto de las relaciones de Derecho que rigen la relación entre las partes.

En la faena de analizar este punto, corresponde señalar que la controversia de autos se circunscribe a determinar –en definitiva- si el accionar del ente demandado respecto al modo de cálculo de los intereses por las deudas del actor con aquél, constituye un obrar ajustado a Derecho o no, y, en su caso, despejar la incertidumbre acerca del modo en que tales deudas deben ser calculadas a su respecto.

Ante ello, no es ocioso poner de resalto, que si bien la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 272:231, 316:2732 y 329:3089), toda vez que el Poder Judicial es el “...llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re* “Barriles Juan Carlos c/U.B.A. - Rsl 809/10 -F. Ingeniería Rsl 3404/08” del 23/02/12), ello no puede resultar óbice para analizar en el caso concreto el regular ejercicio de las facultades que el orden jurídico acuerda a las autoridades administrativas intervinientes, o –como acontece en el caso-, respecto a las potestades otorgadas *ministerio legis* a un ente público no estatal.

En el *sub lite*, la cuestión medular a determinar en esta acción, radica en despejar la incertidumbre que pesa sobre el vínculo entre las partes, en orden a la “tasa de interés” aplicable a las obligaciones previsionales en mora que posee el actor respecto de la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, en tanto profesional de la abogacía.

En dicha tarea, resulta indispensable recordar lo determinado por la normativa en análisis, v.gr.: Ley N°6716.

El **artículo 24** de dicha norma –referido a la Cuota Anual Obligatoria (C.A.O.)- establece: “...*Cuota anual: plazo de pago, mora, suspensión en la afiliación, rehabilitación. Todo afiliado que no hubiere cumplimentado antes del 31 de diciembre de cada año el pago de la cuota anual obligatoria prevista en el artículo 12, inc. B) podrá hacerlo hasta el 31 de mayo del año siguiente. A tales efectos, al importe adeudado se le adicionarán los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la actualización de honorarios hasta el momento del pago. Vencido este último plazo el afiliado quedará automáticamente en mora, suspendiéndoselo en todos los beneficios a que tuviere derecho que se generen en hechos ocurridos desde la mora hasta la rehabilitación. Para rehabilitarlo deberá cancelar las cuotas pendientes, abonándolas con los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la actualización de los honorarios. La rehabilitación operará efectos con respecto a las contingencias que se generaren después de la misma o a las consecuencias de situaciones preexistentes ocurridas durante la mora, que se extendiesen después de la rehabilitación. En este último supuesto, la prestación que correspondiere se abonará a partir de la rehabilitación...*” (el subrayado me pertenece).

Similar fórmula establece por su parte el **artículo 14** de la Ley N°6.716 –referido al “...*diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados (...) cinco (5) por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios...*”, al determinar en orden a dichos montos que: “...*Los aportes y contribuciones del artículo 12, inc. A), correspondientes a honorarios regulados judicialmente deberán ingresar a la Caja dentro de los sesenta (60) días corridos de quedar firme el auto regulatorio. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran pagado, sólo se tendrán por cumplidos cuando se abonare el importe adeudado con más los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para actualización de montos de honorarios. Cuando entre la fecha del primer auto*

regulatorio y aquella en que adviene firme el honorario hubiesen transcurrido más de ciento ochenta (180) días hábiles, a los aportes y contribuciones que se deban abonar a la Caja se le adicionarán los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la actualización de los honorarios, desde la primera de esas fechas y hasta la de su efectivización. Se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por disposición del Tribunal o Juez o pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Tribunal o Juzgado. También se deducirá el lapso en el que el estado del proceso imposibilitare a las partes impulsar el trámite para que los honorarios adquieran firmeza...” (el subrayado me pertenece).

Es dable señalar entonces, que la normativa en análisis, tanto en el caso sometido a mi conocimiento en este pleito el actor –v.gr.: deuda de “Cuota Anual Obligatoria” (C.A.O.)-, como en el resto de los mecanismos de actualización de las acreencias a favor de la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” establecidos por la Ley N°6716, refieren –con alguna diferencia gramatical- al parámetro establecido en relación a “*los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para actualización de montos de honorarios*”.

En tales condiciones, el análisis de la cuestión traída a mi conocimiento consistirá en determinar entonces –a fin de despegar el mentado ‘estado de incertidumbre’- cuál es precisamente la denominada “doctrina legal” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en relación a la actualización de los montos de honorarios profesionales de los abogados.

Cabe precisar en este punto, que “doctrina legal” se entiende a la reiteración de casos sustancialmente análogos resueltos en el mismo sentido, y en la labor de determinar dicha cuestión, y tal como la manda legal lo impone, deberé acudir sin más a la Jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial, y en sus propias palabras encontrar la respuesta que otorgue sustento a la posición de una de las partes en este proceso.

A dicho fin, cabe recordar que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria de cada uno de los medios utilizados a tal fin en la contienda judicial, ya sea por la actividad de las partes, o de aquellas colectadas en virtud de su propia actividad oficiosa.

Señala el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 77 inc. 1° del CCA, que “...*Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa...*”.

En tal sentido, se ha sostenido que “...*La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la ‘sana crítica’, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires’, Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: ‘Ayerbe, Lázaro c/Ministerio de Justicia de la Nación’, sentencia del 26-5-98; ‘Martínez, Eliseo David c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios’, sentencia del 16-3-2001)...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V in re “BI Services S.A. c/DGI s/rec. directo de organismo externo” del 12/04/16).*

Bajo dicha premisa, de la compulsa de la profusa jurisprudencia del Máximo Tribunal local en el tema, seleccionaré el precedente en el que más

recientemente se asienta la “doctrina legal” en el *thema decidendum* ventilado en el *sub lite*.

Dicho precedente –a la fecha del presente pronunciamiento- resulta el expuesto en la causa **“Vera Jorge Andrés c/Palacios Jorge A. y otro s/daños y perjuicios” del 11/10/2017**; en el cual los antecedentes puestos a consideración por el Címero Tribunal fueron los siguientes: “...El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata resolvió que los honorarios de los abogados de la parte actora debían devengar intereses con arreglo a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 1.329/1.330). Se dedujo por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1.380/1.385 vta.) que, denegado por el tribunal de grado (v. fs. 1.387), fue concedido por esta Corte al declarar admisible la queja interpuesta por la accionada (v. fs. 1.447 y 1.448 vta.). Conferidos los traslados a las partes respecto de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, (v. fs. 1.493),...”; se deja constancia que la transcripción precedente y la subsiguiente obedece a aclarar la vinculación conceptual de este pronunciamiento con el plexo legal analizado (v.gr.: artículo 24 de la Ley N°6716).

En su voto, el Juez Dr. Eduardo J. Pettigiani sostuvo que luego del fallo “Banco Comercial de Finanzas SA” de 19/04/06, “...este Tribunal modificó el criterio plasmado en aquel precedente, cambiando la doctrina legal sobre la determinación de la tasa de interés aplicable al caso de mora en el pago de los honorarios de los abogados regulados judicialmente a partir de los precedentes A. 71.170, ‘Isla’ (sent. de 10-VI-2015); L. 114.191, ‘Roselli’; L. 117.210, ‘Carrasco Quintana’ y L. 117.122, ‘Manrique’ (sents. de 15-VII-2015); entre otros. En consecuencia, entiendo que el presente caso debe ser resuelto por aplicación de la doctrina legal actualmente vigente, aun cuando ésta no había sido establecida al momento en que se dictó la sentencia del tribunal de trabajo y se interpuso el recurso extraordinario bajo análisis. Ello así, porque -tal como lo ha resuelto esta Corte en situaciones asimilables a la que se verifica en la especie- el tribunal no puede soslayar las circunstancias existentes al momento de decidir la causa, aunque las mismas resultaren sobrevinientes a la

interposición del recurso extraordinario. En consecuencia, aun cuando los precedentes de la Suprema Corte sean posteriores a la fecha en que se dedujo el medio extraordinario de impugnación, no cabe prescindir de su análisis y, eventualmente, aplicación de sus lineamientos al caso bajo juzgamiento (cfr. causa L. 85.120, 'Alarcón Cáceres', sent. de 27-III-2008)...".

Posteriormente, el voto citado, luego de recordar que deben considerarse derogados los mecanismos de actualización de honorarios presentes en las normas locales, por imperio de las normas nacionales que prohíben la actualización monetaria (v.gr.: arts. 7° y 10° de la Ley N°23.928 –modificada por Ley 25.561–, criterio al que adhiero: ver voto de quien suscribe integrando como Juez subrogante de la Cámara Civil y Comercial Departamental en autos “*Doddi Eduardo Oscar c/Avetta Sabino Ricardo y otro y/o q.r.o. s/ejecución de honorarios y aportes*”, resolución de fecha 30/11/17), se expresó en los siguientes términos: “...*En este marco, corresponderá ahora establecer el interés aplicable a los honorarios adeudados desde la fecha de su exigibilidad. Este Tribunal en los precedentes A. 71.170; L. 114.191 y otros ya citados, concluyó que, declarada la inaplicabilidad del art. 54 inc. 'b' del dec. ley 8.904/77 y, por ende, no existiendo precepto legal específico que regule la cuestión, correspondía reemplazar la tasa de interés allí contemplada por el principio general del art. 622 del Código Civil por entonces vigente que, ante la falta de fijación legal o convencional, facultaba al juez a determinar el interés que debía abonarse en caso de mora del deudor (cfr. causas B. 47.817 bis; Ac. 54.968; Ac. 72.204 y B. 57.146, cits.).*

Y, en ese contexto, se decidió que correspondía aplicar la doctrina legal establecida por esta Corte en la causa L. 94.446, 'Ginossi' (sent. de 21-10-2009), en cuanto se resolvió que los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cod. Civ.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa.

III.2.a. Luego, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (cfr. ley 26.994, B.O., 8-X-2014; y ley 27.077, B.O., 16-XII-2014), en las causas L. 118.587, 'Trofe' y C. 119.176, 'Cabrera' (sents. de 15-VI-2016), sostuve que por el período comprendido desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de julio de 2015, los intereses moratorios están regulados por el art. 622 del Código Civil derogado, por lo que deviene aplicable, en consecuencia, la doctrina legal de esta Suprema Corte -conformada en torno a dicha norma- en la que se ha sostenido que, a partir del 1 de abril de 1991, los importes adeudados deberán ser abonados con intereses que se calcularán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561; y 622, cit.). Y, por el período que va del 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, ante el cambio normativo que importó el inc. "c" del art. 768 del Código Civil y Comercial (ley 26.994), que conlleva una particular incidencia en la ponderación judicial al estar ante un circunscripto y concreto espectro de opciones, y teniendo en cuenta los valores de igualdad y seguridad jurídica, deberá aplicarse la tasa pasiva de interés 'plazo fijo digital a 30 días' a través del sistema 'Banca Internet Provincia' (cfr. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; inc. 'c' del art. 768, Cód. Civ. y Com., ley 26.994).

Esta postura, en las causas mencionadas, resultó minoritaria.

En cambio, la posición que conformó allí la mayoría de opiniones, sostuvo que la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se hallan determinadas en el marco reglamentario de la mencionada institución oficial, impone precisar la doctrina que el Tribunal ha mantenido hasta ahora en carácter de doctrina legal. En ese marco, se declaró que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y

623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. 'c', Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

III.2.b. Ahora bien, ante la consolidación de la doctrina legal recién reseñada , debido a la reiteración de casos sustancialmente análogos (v. causas L. 118.587, y C. 119.176, cits.; L. 118.453, 'Dardengo' y L. 118.361, 'Valentín', sents. de 28-IX-2016), y a tenor de lo prescripto en el art. 31 bis de la ley 5.827, acompaño -dejando a salvo mi opinión- la postura en ella sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia, la cual deberá ser aplicada en el presente caso.

IV. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, revocar la sentencia en lo concerniente a la tasa de interés que declaró aplicable para calcular los intereses adeudados de los honorarios de los abogados de la parte actora, los que han de liquidarse según la más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, conforme aquéllas vigentes en los distintos períodos de aplicación y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.; y 31 bis de la ley 5.827).

En la instancia de origen deberá practicarse nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se decide..."

Por su parte, el voto concurrente del Juez Dr. Daniel F. Soria en la citada causa "Vera c/Palacios" del 11/10/2017, señaló que: "...I. El recurso debe prosperar.

I.1. a. En cuanto al agravio que trae el medio de impugnación deducido, referido a la aplicación de la tasa de interés contemplada en el art. 54 inc. 'b' del decreto ley 8.904/77 a los honorarios de los abogados, esta Suprema Corte -por mayoría- en la causa A. 71.170, 'Isla' (sent. de 10-VI-2015) se ha expedido en sentido concordante con el criterio cardinal plasmado por el recurrente, reiterándolo -entre otras- en las causas L. 113.958, 'Romano de Albuernes'; L.

114.191, 'Roselli'; L. 117.122, 'Manrique'; L. 117.007, 'Núñez' y L. 117.210, 'Carrasco Quintana' (sents. de 15-VII-2015).

En aquel primer precedente citado, este Tribunal -por mayoría- bajo un nuevo análisis del tema, motivado, fundamentalmente, por los argumentos explicitados -también en su opinión mayoritaria- al resolver la causa L. 94.446, 'Ginossi' (sent. de 21-X-2009), concluyó en la necesidad de abandonar la postura adoptada en la causa Ac. 77.434, 'Banco Comercial de Finanzas SA' (sent. de 19-IV-2006).

Se sostuvo que muchos de los fundamentos esgrimidos en la causa L. 94.446, cit., evidenciaban que la tasa activa de interés plasmada en el art. 54 inc. 'b' del decreto ley 8.904/77 configuraba un mecanismo encubierto de actualización monetaria, por lo que debía considerarse derogada por la ley 23.928 (modif. por ley 25.561).

En esa línea, no resultando aplicable al caso la mentada norma de la ley arancelaria local y, por ello, no existiendo precepto legal específico que regule la cuestión, se señaló que correspondía reemplazar la tasa de interés allí contemplada por el principio general del art. 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield que, ante la falta de fijación legal o convencional, faculta al juez a determinar el interés que debe abonarse en caso de mora del deudor. Tal razonamiento condujo a emplear la doctrina legal establecida por esta Corte en el mencionado precedente L. 94.446, cit., en cuanto se resolvió que los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civ. antes cit.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente el inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa.

I.1.b. Luego, por aplicación de las directrices reseñadas precedentemente, que constituyen la doctrina legal vigente de este Tribunal en el tópico, y si bien, en los términos que habrán de exponerse en el punto siguiente, cabe adelantar que la impugnación ha de tener favorable recepción.

No puede ignorarse la doctrina actual de este Tribunal, aun cuando pudiera alegarse que a la época del dictado de la sentencia recurrida, e incluso de la interposición del recurso, todavía no se encontraba vigente (cfr. causas L. 96.891, 'Díaz', sent. de 3-XI-2010 y L. 90.644, 'Conde', sent. de 22-VI-2011).

En repetidas ocasiones ha declarado esta Corte (cfr. causas L. 89.455 'Pirro', sent. de 12-IV-2006 y L. 85.534, 'O.,C.', sent. de 13-II-2008) y reiteradamente lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891; entre otros), que no corresponde dejar de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

I.2. Sentado lo anterior, resulta necesario efectuar ciertos señalamientos tendientes a precisar la tasa de interés pasiva a emplear en el caso, ello, en razón de lo resuelto por este Tribunal con posterioridad al dictado de la sentencia en la comentada causa A. 71.170, 'Isla', y en los demás pronunciamientos antes referidos.

En efecto, atendiendo la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en fecha reciente esta Suprema Corte ha precisado su doctrina en oportunidad de pronunciarse en las causas C. 119.176, 'Cabrera' y L. 118.587, 'Trofe' (sents. de 15-VI-2016), en una definición coincidente, a su vez, con la adoptada en un caso propio de la competencia originaria de este mismo órgano judicial (cfr. causa B. 62.488, 'Ubertalli', sent. de 18-V-2016).

Por tal razón, y remitiéndome por razones de brevedad -en lo pertinente- a las consideraciones expuestas en mi opinión -mayoritaria- brindada en la causa L. 118.587, cit., estimo que los intereses deberán calcularse exclusivamente, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y

623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768, inc. 'c', Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

II. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revocar la sentencia atacada en cuanto dispuso aplicar la tasa de interés activa para calcular los intereses moratorios de los honorarios de los abogados de la parte actora.

Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que practique una nueva liquidación con arreglo a lo que aquí ha sido decidido...”.

Resolvió en consecuencia la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el precedente parcialmente reseñado lo siguiente: “...*Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca la sentencia impugnada en cuanto dispuso aplicar la tasa de interés activa para el cálculo de los intereses moratorios de los honorarios de los abogados de la parte actora, estableciendo que corresponde liquidarlos con arreglo a la pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde su exigibilidad hasta el día de su efectivo pago (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.). En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que practique una nueva liquidación...”.*

La reseña efectuada precedentemente del fallo “Vera c/Palacios” del 11/10/2017, así como el resumen de las distintas posturas en la evolución de la jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial en el mismo fallo, determina –sin mayor hesitación, a mi juicio- que la “doctrina legal” vigente en el tema dista considerablemente de los argumentos expresados por la demandada, y otorgan debido sustento hermenéutico a la posición argumental del actor, expresada en que sus deudas deberán liquidarse conforme la ‘tasa pasiva’, y no a la ‘tasa activa’ como pretendiese el ente demandado, lo que así corresponderá declarar.

Es de destacar que el fallo recaído en el caso “*Vera c/Palacios*”, resulta no sólo de fecha posterior a los pronunciamientos de la causa “*Isla*” y “*Arriaga*” invocados por las partes –cada una desde su óptica, ciertamente-, y a la fecha de promoción del presente, sino también a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación –invocado por la demandada para argumentar la desarticulación de la “doctrina legal” de la Suprema Corte provincial en el tema-, y de fecha posterior a su vez de precedentes de la Alzada de este Juzgado -*v.gr.* causas: N°2188 “*Corbaliza Martín Darío c/Fisco PBA s/ejecución de honorarios*” del 21/05/16; N°2234 “*Corbaliza Martín Darío c/Fisco PBA s/ejecución de honorarios*” del 23/06/16 [con transcripción íntegra del precedente “*Seoane*” de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala Primera, de fecha 22/02/16]; y N°2402 “*Corbaliza Martín Darío c/Fisco PBA s/ejecución de honorarios*” del 18/05/17).

Es decir que a juicio de quien suscribe, cualquier resolución –ya sea judicial o administrativa- que desconozca la “doctrina legal” del Alto Tribunal aplicable en el *thema decidendum*, implicaría un desapego a dicha doctrina, lo cual contradeciría las normas legales vigentes en la materia –con severo menoscabo del artículo 57 de la Constitución Provincial-, ello sin perjuicio de que dentro de la *tasa pasiva* se seleccione la que mejor se adapte a la situación analizada en el caso concreto.

VIII.- Merced a todo lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar que la deuda que mantiene el actor con la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires” en concepto de “Cuota Anual Obligatoria”, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, deberá ser actualizada de acuerdo a los parámetros del artículo 24 de la Ley N°6.716 y conforme a la “doctrina legal” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en lo que hace a la “*actualización de honorarios*”, cual es la “Tasa Pasiva”, tal como quedase expuesto a lo largo de este pronunciamiento.

IX.- Por su parte, de acuerdo a la forma en que se resolvió la cuestión en el apartado “**VII.3**”, deviene innecesario expedirme sobre los demás argumentos

puestos a consideración por el actor y la demandada en el *sub lite*, lo que así se decide.

En consecuencia, por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar a la demanda seguida por el abogado Andrés Alejandro Mascali contra la “Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, y declarar que la deuda que mantiene el actor con el ente emplazado en concepto de “Cuota Anual Obligatoria”, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, deberá ser actualizada de acuerdo a los parámetros del artículo 24 de la Ley N°6.716 y conforme la “doctrina legal” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en lo que hace a la “*actualización de honorarios*”, esto es: “Tasa Pasiva”, de conformidad con los argumentos expresados a lo largo de este pronunciamiento, ello sin perjuicio de que dentro de la *tasa pasiva* se seleccione la que mejor se adapte a la situación analizada en el caso particular.

II.- Declarar abstracto el tratamiento de los demás cuestiones formuladas por las partes actora, conforme lo expuesto al respecto en el considerando **IX**;

III.- Imponer las costas a la demandada que resulta vencida en lo sustancial (conf. art. 51 del CCA, texto ordenado por Ley 14.437);

IV.- Atento la forma que se resuelve, corresponde diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la causa, hasta tanto se determine la ‘base regulatoria’ de dichos emolumentos, debiendo a tal fin las partes –en la oportunidad correspondiente– efectuar las manifestaciones que consideren pertinente al respecto (conf. arts. 21 y 51 de la Ley N°14.967);

V.- Una vez firme lo aquí decidido, atento el carácter asignado al presente, se ordena a la demandada a que en el plazo de 10 días y por el plazo de 12 meses proceda a: **1)** Publicar la presente sentencia en la página *web* institucional del ente en forma íntegra y en lugar fácilmente visible; **2)** Transcribir la misma en las publicaciones gráficas y/o electrónicas que regularmente realice a sus afiliados; **3)** Comunique fehacientemente la misma a la totalidad de los colegios

de abogados provinciales; **4)** Asimismo exhiba gráficamente en cada una de las delegaciones departamentales y en la sede central del ente, la parte resolutive del presente, en lugar y formato visible.

Se deja constancia que lo antedicho deberá ser debidamente acreditado en la causa, sin perjuicio de otras medidas que puedan disponerse a fin de asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

VI.- Una vez firme lo aquí decidido, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto **V**, líbrese oficio con copia de la presente al Colegio de Abogados del Departamento Judicial Pergamino –del cual el actor es miembro- a fin de poner en conocimiento de lo aquí resuelto, a los efectos que sus autoridades estimen corresponder.

VII.- Practíquese la comunicación respectiva de la presente al “Registro de Procesos Colectivos” de la SCBA, en la forma de estilo (conf. Acordada N° 3660 de la SCBA).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo aquí dispuesto.

Fdo. Luciano C. Savignano. Juez; Giorgia I. Basílico. Secretaria.